

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-12/2020

ACTORA: DIANA PATRICIA GONZÁLEZ

**GARCÍA** 

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

**AGUILASOCHO** 

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO

ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a cinco de marzo de dos mil veinte.

**Sentencia definitiva** que **desecha de plano** la demanda, dado que la actora ya alcanzó su pretensión, consistente en que el juicio que promovió vía salto de instancia fuera remitido al tribunal electoral competente para analizarlo.

#### ÍNDICE

GLOSARIO1		
1.	ANTECEDENTES DEL CASO	.2
2.	COMPETENCIA	3
3.	IMPROCEDENCIA	.3
4.	RESOLUTIVO	6

### **GLOSARIO**

Comisión de Comisión Nacional de Justicia Partidaria del

Justicia: Partido Revolucionario Institucional

Comité Directivo: Comité Directivo Estatal del Partido

Revolucionario Institucional en Guanajuato

Convocatoria: Convocatoria para la elección de las personas

titulares de la Presidencia y de la Secretaría General de los Comités Municipales del estado de Guanajuato, para el período

estatutario 2020-2023

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Tribunal local: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

- **1.1. Convocatoria.** El dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, el *Comité Directivo* emitió la *Convocatoria*<sup>1</sup>.
- **1.2. Juicio intrapartidista.** Inconforme, el veinte siguiente la actora promovió juicio para la protección de los derechos partidarios del militante<sup>2</sup>.
- **1.3. Desistimiento.** El cuatro de febrero de dos mil veinte<sup>3</sup> la actora presentó su *desistimiento de la vía intentada*<sup>4</sup>.
- **1.4. Juicio** *per saltum*. El siete de febrero la actora promovió, *per saltum* o salto de instancia, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la *Convocatoria*<sup>5</sup>.

La demanda fue presentada ante la propia *Comisión de Justicia*, a la cual solicitó que enviara su escrito al *Tribunal electoral competente*.

**1.5.** Cuaderno de antecedentes. El catorce de febrero, la actora presentó escrito ante esta Sala Regional por el cual dio a conocer que el pasado siete de febrero promovió el juicio referido en el numeral anterior, sin que a esa fecha lo hubiera enviado la *Comisión de Justicia*; por lo que solicitó la protección de esta instancia federal y que se ordenara a la citada comisión que remitiera el expediente respectivo para su trámite y resolución<sup>6</sup>.

El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó integrar el Cuaderno de antecedentes SM-15/2020; requirió a la *Comisión de Justicia*, así como al *Comité Directivo* que dieran al juicio el trámite previsto en la *Ley de Medios*; y reservó acordar lo conducente hasta en tanto se recibieran las documentales requeridas<sup>7</sup>.

**1.6. Juicio federal.** El veinticuatro de febrero, una vez que fueron recibidos los documentos correspondientes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó que con las constancias se integrara el juicio ciudadano

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable a foja 272 del Cuaderno de antecedentes 15/2020, el cual obra agregado al expediente del juicio en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible a foja 011 del Cuaderno de antecedentes 15/2020, que obra agregado al expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, las fechas citadas corresponden al año en curso, salvo precisión en sentido distinto.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable a foja 105 del citado Cuaderno de antecedentes 15/2020.

El cual obra a partir de la foja 111 del multicitado Cuaderno de antecedentes 15/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Véase a foja 001 del Cuaderno de antecedentes 15/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Revisar a foja 230 del referido Cuaderno de antecedentes 15/2020.



SM-JDC-12/2020 y se turnara a la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho. Asimismo, tuvo a la *Comisión de Justicia* y al *Comité Directivo* dando cumplimiento al requerimiento mencionado en el numeral previo<sup>8</sup>.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que se controvierte la omisión de remitir un medio de defensa promovido, vía salto de instancia, contra la convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para elegir dirigentes municipales en Guanajuato, supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*<sup>9</sup>.

# 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafc 3<sup>10</sup>, y 11, párrafo 1, inciso b)<sup>11</sup>, de la *Ley de Medios*, toda vez que la actora alcanzó su pretensión de que el juicio que promovió *per saltum* sea remitido al *Tribunal competente*, por lo que el medio de defensa ha quedado sin materia.

Conforme con los citados artículos, ordinariamente, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Visible a foja 047 del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Sirve de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 36/2002, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN; publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 40 y 41. Todas las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de internet con dirección electrónica: <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/</a>

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya **notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>11</sup> **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] b) La autoridad u órgano partidista

<sup>&</sup>quot;Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

#### SM-JDC-12/2020

respectivo, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia.

Además, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que la improcedencia también se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél<sup>12</sup>.

Particularmente, esta Sala Regional ha considerado que **cuando se satisface la pretensión, la controversia queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo<sup>13</sup>.

Ante tal escenario el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso, el catorce de febrero la actora presentó escrito ante esta Sala

Regional por el cual dio a conocer que, luego de desistirse de la instancia intrapartidista, el siete de febrero anterior promovió ante la *Comisión de Justicia* un juicio, vía salto de instancia, para controvertir la *Convocatoria*.

En ese escrito, la actora expresamente señaló: me *causa agravio* dicho órgano partidario, en tanto que es día *que no ha enviado el medio de impugnación*, por lo que solicitó la protección de esta Sala Regional y que se ordenara a la *Comisión de Justicia* que remitiera el expediente respectivo para su trámite y resolución.

Ahora bien, en autos obra el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente del *Tribunal local* el dieciocho de febrero, por el cual integra y turna el expediente TEEG-JPDC-07/2020<sup>14</sup>.

4

Véase la jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA; publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

13 Consúltese la sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> El cual fue remitido en desahogo al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el veinticinco de febrero.



En el mismo, se da cuenta que **el catorce de febrero se recibió en el** *Tribunal local* la demanda promovida por la actora en contra de la *Convocatoria*, la cual fue remitida por el Secretario General de Acuerdos de la *Comisión de Justicia*.

En este orden, si la pretensión fundamental de la actora en el medio de impugnación es que finalmente la *Comisión de Justicia* remitiera su demanda presentada *per saltum* al *órgano competente*, se concluye que esa pretensión ya está satisfecha, en tanto que la demanda y sus anexos ya se encuentran en el *Tribunal local*.

No obsta que en el escrito presentado ante esta Sala Regional la actora refiera que la demanda debería ser enviada, precisamente, a este órgano jurisdiccional, pues si bien promovió la misma *per saltum*, lo cierto es que en el escrito de presentación de esa demanda solicitó a la *Comisión de Justicia* que la remitiera al *Tribunal competente*.

Al respecto, debe señalarse que de la jurisprudencia 3/2018<sup>15</sup> se desprende que el sistema integral de justicia electoral se rige por el principio de definitividad, el cual obliga al agotamiento de las instancias previas. De ahí que cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas que tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario acudir, primero, a la instancia intrapartidista, luego, a la instancia local y, por último, a la instancia federal.

De rubro y texto siguientes: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con las tesis de jurisprudencia 1/2017 y 8/2014, se concluye que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad. Por tanto, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa locales. Ello en razón de que: 1. Son dichos tribunales quienes tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa y ordinaria mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer y 2. Se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para el justiciable. En consecuencia, será hasta que el ciudadano haya agotado los medios de impugnación locales, que se actualice la procedencia del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo, en principio, competentes las Salas Regionales de la Circunscripción correspondiente, al domicilio de la parte demandante; publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 21 y 22.

## SM-JDC-12/2020

En algunos casos, es posible que esta Sala Regional resuelva directamente los medios de impugnación, aun cuando no se hayan agotado las instancias ordinarias, sin embargo, ello acontece, fundamentalmente, en atención a la urgencia del asunto o situación especial que genere una afectación a los derechos en controversia en caso de que no se resuelva prontamente el asunto<sup>16</sup>.

En ese sentido, si la pretensión de la actora era que la autoridad jurisdiccional analizara, *per saltum*, la controversia que planteó ante el órgano partidista encargado de impartir justicia interna y para ello solicitó que se remitiera su demanda al *Tribunal competente*, la siguiente autoridad facultada para analizar su inconformidad es el *Tribunal local*, el cual deberá pronunciarse sobre el planteamiento de salto de instancia respecto del conflicto intrapartidista.

Por tanto, tomando en cuenta que el mismo día en que la actora presentó el escrito que dio origen a este juicio, el *Tribunal local* recibió la demanda que promovió, *per saltum*, ante la *Comisión de Justicia* –e inclusive, ya emitió una determinación al respecto<sup>17</sup>–, es claro que la actora alcanzó su pretensión y lo procedente es desechar la demanda.

La Sala Superior se ha pronunciado en similares términos, al resolver el juicio electoral SUP-JE-54/2018.

## 4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, publicada en: *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

Mediante acuerdo plenario de dos de marzo, el *Tribunal local* declaró improcedente el juicio TEEG-JPDC-07/2020, al no justificarse el análisis *per saltum* del medio de impugnación, pero reencauzó la demanda de la actora a la *Comisión de Justicia* para que, en el plazo de veinticuatro horas, se pronunciara sobre la procedencia y, en su caso, resolviera el asunto dentro de las setenta y dos horas siguientes. Dicho acuerdo fue remitido por el *Tribunal local* en alcance al requerimiento que formuló la Magistrada Instructora el veinticinco de febrero pasado y obra agregado al expediente en que se actúa.



**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora, por conducto del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; por **correo electrónico**, a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

# **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# **ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADA** 

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO** 

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

7